REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **ALVARO NICOLAS PANTOJA ÁLVAREZ**
Apoderado: **ANWAR ELÍAS JALILÍE LÓPEZ**
Accionado: **SALUD TOTAL EPS, UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERVICIO S.A.**
Derechos fundamentales: **Vida, mínimo vital, seguridad social y trabajo**
Radicación: **2021-00154 FOLIO 264/21**
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA Nº 80

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el actor, contra la sentencia de tutela dictada el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, que declaró improcedente el amparo invocado.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Apoderado, el señor Álvaro Nicolás Pantoja Álvarez, impetra acción de tutela contra Salud Total EPS, la Universidad de Córdoba y la Empresa de Servicios Temporales – Conservicio S.A., para que le sean amparados sus derechos fundamentales *a la Vida, al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo*, en consecuencia, se ordene a las accionadas que le paguen las incapacidades laborales de los meses de diciembre de 2020 hasta mayo de 2021 y, las que en lo sucesivo se causen, igualmente, ruega que se exhorte a las convocadas realizar oportunamente los pagos de sus incapacidades.

Lo anterior con fundamento en que el impulsor, es adulto mayor, que actualmente se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S. y que es trabajador de la Universidad de Córdoba, por medio de la empresa de servicios temporales Conservicio.

Que como consecuencia de un accidente laboral, sufrió una lesión en el ojo izquierdo, ocasionándole ceguera y escleritis, que además, es positivo en prueba treponémica.

Que Visión Total S.A.S, entidad encargada de su tratamiento oftalmológico, le expidió incapacidades laborales desde el año 2019, de las cuales se encuentran en mora de pago, las referentes a los meses de diciembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2021.

Que en varias ocasiones fue a las instalaciones de las entidades accionadas solicitando de forma verbal el pago de dichas incapacidades, empero, estas fueron ignoradas.

Que se encuentra en estado de vulnerabilidad por la afectación a sus garantías fundamentales, siendo su derecho al mínimo vital el más amenazado por no recibir pago de las incapacidades médicas que sirven para cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Que el medio de subsistencia para solventar sus necesidades básicas es su salario, traducido ahora en las incapacidades que aún no han cancelado. Que en sentencia T-490 de 2015, se señala la procedencia de la tutela en estos eventos.

2. Actuación Procesal

Por auto de julio 6 de 2021, la Juez de primera instancia, obedece lo resuelto por esta Sala, en la providencia mediante la cual se declaró la nulidad y, vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al trámite de marras.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a los organismos accionados por el Juzgado de primer nivel, la **empresa de servicios temporales Conservicio**, informó que el actor debía probar la edad que tiene actualmente, lo mismo que el hecho segundo.

Que el propulsor se encontraba prestando sus servicios a la Universidad de Córdoba, pero su vinculación esa empresa, bajo la modalidad del contrato por obra o labor. Que actualmente el contrato con la universidad de Córdoba, no se encuentra vigente y que por ende su vínculo laboral tampoco.

Que el hecho cuarto es objeto de investigación y determinación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, porque es la autoridad que debe determinar si en virtud de tal accidente, se ha generado la enfermedad argumentada por el tutelista y por ende, el pago de las prestaciones económicas aludidas. Que es cierto que la EPS no le ha cancelado el valor de sus incapacidades.

Que en el caso bajo estudio, no está probado que exista una afectación al mínimo vital aludido por el inicialista, y que con ello se esté vulnerando su subsistencia y la de su familia; que el padecer unas condiciones de salud específicas y determinadas en su historia clínica, ello de por sí, no prueba nada.

Que el auxilio por incapacidad corresponde al reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma, que debe realizar la autoridad respectiva, de conformidad con lo señalado en las normas legales vigentes, al afiliado cotizante previo dictamen

médico certificado por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Laborales, según corresponda y, se encuentre en imposibilidad temporal para continuar desempeñando las funciones de su empleo.

Que se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no existe prueba de la vulneración a los derechos laborales invocados. Igualmente, solicitó que se oficiara a Salud Total EPS, para que aportara los traslados de las incapacidades a la ARL.

Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.

La Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones S.A., indicó que no tiene competencia para pagar las incapacidades laborales de los meses de diciembre 2020 hasta mayo de 2021 y las que en lo sucesivo se causen, lo anterior, porque como lo manifiesta el accionante, las incapacidades son por causa de un accidente laboral.

Que actualmente Colpensiones, no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que esa entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho.

Que las incapacidades de origen laboral, están a cargo exclusivo de las Administradoras de Riesgos Laborales, por lo que Colpensiones, nada tiene que ver en este debate constitucional.

Que Colpensiones no está legitimada en la causa, toda vez que solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia, por lo que solicita excluírsele de este asunto.

Contestación de Salud Total EPS

Solicitó ampliación del término para responder la acción tutelar.

Contestación de ARL SURA

Indicó que en el caso bajo estudio, no fue notificada por parte del empleador de un presunto accidente de trabajo, ocurrido el 08 de julio de 2019 y que esa ARL, solicitó información adicional para proceder con la calificación del evento.

Que procedieron a calificar el evento como no accidente de trabajo, que por ello, las patologías descritas por el actor en la acción de tutela, son de origen común y, en consecuencia, las atenciones que requiera deben ser asumidas por la EPS, a la cual se encuentre afiliado y las incapacidades que le hayan sido generadas por su patología de origen común, deben ser asumidas por la EPS o por el fondo de pensiones, según corresponda.

Que las causas que originaron las incapacidades cuyo pago depreca el accionante son de origen común, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que a esa ARL, no le corresponde asumir pago alguno de las incapacidades solicitadas.

Contestación de la Universidad de Córdoba

El Dr. Rodolfo Rafael Esquivia Caballero, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, arguyó que no existe ningún tipo de vinculación laboral entre el tutelante y la Universidad de Córdoba, y que tampoco existe vinculación en la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales.

Que las certificaciones de la División de Talento Humano y de la División de Contratación de la entidad que representa, hacen constar que no existe relación laboral ni de prestación de servicios profesionales entre la Universidad de Córdoba y el señor Pantoja Álvarez.

Que la Universidad de Córdoba y el señor Álvaro Pantoja Álvarez, suscribieron un contrato de prestación de servicios en el año 2009, cuyo objeto se describe en el certificado y la cual fue ejecutada y pagada en su totalidad.

Que no obra prueba de las gestiones o trámites que menciona para obtener el pago de sus incapacidades, ni de documento que pruebe alguna relación suya con la Universidad de Córdoba.

Afirma que desconoce el origen de las conversaciones plasmadas en los chats que anexa y que no hay funcionario alguno en la División de Talento Humano, con el nombre de Shirley, por lo que desconoce con qué persona se ha comunicado el impulsor. Por tal razón se opone a todas las pretensiones y pide que se nieguen.

Fallo de Primera Instancia.

La A-quo, el 19 de julio de 2021, declara la improcedencia de la acción, argumentando que para el pago de las incapacidades generadas y que están pendientes por parte de la entidad que corresponda (EPS, AFP o ARL), el accionante debe radicar y legalizar los documentos respectivos ante la entidad pertinente.

Que frente al pago de las incapacidades y la entidad a quien corresponde sufragarlas, no es un debate que deba dilucidarse a instancias del juez de tutela, toda vez que es un asunto de la órbita y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001[1], instituida para dirimir las controversias referentes al Sistema General de la Seguridad Social Integral, suscitadas entre los afiliados, beneficiados o usuarios, los empleadores y las entidades prestadoras, cualquiera que sea su naturaleza.

[1] Por el cual se modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Impugnación

El libelista impugnó la decisión de la iudex de primer grado, deprecando su revocatoria, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales.

Memorial de sustentación de la impugnación

El accionante, presentó memorial sustentando la impugnación, indicando que sufrió un accidente laboral el 08 de julio de 2019. Que a partir de esa fecha, emergieron una serie de dolencias físicas que hoy en día le han causado su falta de aptitud laboral.

Que desde el 28 de noviembre de 2019, viene incapacitado por las siguientes enfermedades: ceguera de un ojo, escleritis, catarata senil nuclear, iridociclitis crónica, sífilis (Prueba treponémica reactiva), melanoma ocular (cáncer) y panuveitis.

Que le fue extraído su ojo izquierdo, lo que lo hace aún más vulnerable y menos apto para realizar labores a sus 66 años de edad; que la falta de ingresos, generado por la falta de pago de las incapacidades, le ha causado que no pueda responder por los costos de su alimentación y la de su núcleo familiar.

Que no ha podido pagar sus cotizaciones en seguridad social y que de la consulta a la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, se observa que se encuentra en período de protección laboral, esto, en vista a que la empresa Conservicio, el 26 de julio de 2021, finalizó la relación laboral con él, sin existir justa causa para ello, aduciendo que este no había reportado algunas incapacidades, cuando las mismas eran reportadas por la Universidad de Córdoba, a través de la funcionaria Shirley.

Que el procedimiento desarrollado por la accionada Conservicio, al momento del accidente laboral que sufrió, el 08 de julio de 2019 y durante el período de incapacidades laborales, adolece de errores que coartan sus derechos, porque esta situación genera inseguridad, toda vez que no se ha identificado quiénes se harán cargo de las prestaciones económicas reclamadas en el presente asunto.

Que lleva mucho tiempo sin recibir un sustento económico que ayude a pagar los gastos de su hogar, por lo que, le ha tocado recurrir a préstamos de dinero con particulares, con el fin de responder ante las obligaciones cotidianas que se ocasionan en el seno del núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita que se falle extra y ultra petita y se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, adicional a eso que se conceda la protección constitucional de los derechos que ruega, ordenando a las accionadas y a las entidades responsables, realizar el pago de las incapacidades en los términos que señala la ley, que en este momento, correspondería tanto a Salud Total EPS y a Colpensiones, si se determina que la enfermedad es de origen común. Que en caso de ser por accidente laboral, pide que se ordene a la ARL SURA a cancelar las prestaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar ¿si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por el promotor y, por ende, ordenar que se le paguen las condignas incapacidades que se han ido generando por cuenta de las patologías que lo agobian?

3. Análisis Jurisprudencial

3.1 La H. Corte Constitucional en sentencia **T-097/2015**, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades indicó:

"3.3.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva- guarda del derecho fundamental invocado" [22].

3.3.2. Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

3.3.3. A su vez, la Corte Constitucional estableció que "el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia" [23].

De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por

ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna[24.

Por último, cabe señalar que en la sentencia T-404 de 2010[25] se reiteró que ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en la misma ocasión señaló que el incumplimiento en el pago de dicha prestación puede conllevar a que el accionante no consiga un estado de recuperación adecuado y opte por volver a trabajar ante la falta de ingresos."

Por otro lado la sentencia **T- 401/17**, señaló:

"Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

(…) Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 [98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones."

En esta misma sentencia **T-401 de 2017**, el Alto Tribunal, sintetizó las reglas a tener en cuenta para el pago de incapacidades, así:

> "En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:
>
> (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente [100].
>
> (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
>
> (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
>
> (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente."

Por otro lado, la Corte en sentencia **T-525 de 2020**, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho a la estabilidad laboral reforzada. En los siguientes términos:

"La acción de tutela presentada por XXX, para amparar su garantía a la estabilidad laboral por razones de salud, en razón de su situación de debilidad manifiesta, no cumple con el requisito de subsidiariedad.

31. Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales.

32. No obstante, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia para amparar adecuadamente los derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral[38].
(…)
Esta Sala no desconoce el grave padecimiento de salud de la accionante, pero considera que debido a que actualmente el mismo está siendo tratado y se encuentra controlado, no existe ningún impedimento para que la señora XXX acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, desde la perspectiva del derecho a la salud de la accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, debido a los riesgos inminentes, requiera la intervención urgente del juez constitucional. En ese sentido, en principio, para la Sala, la situación médica de la accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente del juez constitucional.

35. De otro lado, para la Sala también es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital, con ocasión de la terminación unilateral de su vínculo contractual con la Fundación Universitaria Los Libertadores. De conformidad con el material probatorio recaudado en sede de revisión, se pudo observar que los ingresos de la demandante se derivan de sus labores profesionales, las cuales le permiten sufragar las necesidades de su núcleo familiar.

36. Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales (artículo

4 de la Constitución). Por otra parte, de las circunstancias del caso concreto, la Sala no advierte que la capacidad económica de la accionante se encuentre en la actualidad seriamente comprometida y que sea insuficiente para asumir los gastos que implican su propio sustento y el de su núcleo familiar, sumado a que su derecho a la atención en salud se encuentra garantizado y sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia."

4. Caso concreto

Como se advirtió ut supra, la acción de marras fue instaurada por el señor Álvaro Nicolas Pantoja Álvarez, contra Salud Total EPS, la Universidad de Córdoba y la Empresa de Servicios Temporales – Conservicio S.A, a fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que paguen las incapacidades laborales de los meses de diciembre de 2020 hasta mayo de 2021 y las que en lo sucesivo se causen.

Se vinculó al trámite de marras a la ARL SURA y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al considerar que estas tenían interés legítimo en el asunto.

Así, en el caso particular la juzgadora de primera instancia declaró la improcedencia del amparo rogado, aduciendo que el tutelante debe radicar y legalizar los documentos respectivos ante la entidad pertinente para solicitar el pago de las incapacidades que depreca, de la misma forma adujo que esta acción tuitiva es improcedente, por cuanto se procuraba el pago de unas incapacidades.

Ahora bien, con respecto al tema, como ya se indicó en las citas jurisprudenciales antes transcritas, se tiene que durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, de allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención, lo que hace procedente la acción de tutela para el reclamo de pago de incapacidades.

Es así, que de acuerdo a las pruebas allegadas a este juicio excepcional, se tiene que existen sendas incapacidades a favor del promotor, entre los meses de enero y agosto de 2021, las cuales aduce el señor Pantoja Álvarez, no le han sido canceladas a pesar de habérselo solicitado a las accionadas.

Pues bien, la Empresa de Servicios Temporales Conservicio, aseguró que el actor no prueba la afectación a su mínimo vital, además afirmó que "*padecer unas condiciones de salud específicas no prueba nada"*.

Por su parte Salud Total E.P.S., solicitó ampliación del término para cumplir con lo solicitado por el tutelante y Colpensiones indicó no estar legitimada en la causa.

Finalmente la ARL SURA, arguyó que el evento ocurrido al actor el 08 de julio de 2019, fue calificado como *no accidente de trabajo*; adicional a eso explicó que el origen de las

patologías descritas por el impulsor, es común y, que por tanto, quienes deben cancelar las incapacidades son la EPS o el fondo de pensiones.

En tal dirección, está acreditado que, la enfermedad del tutelista fue calificada como de origen común, de acuerdo al informe de 13 de mayo de 2021, emitido por ARL SURA, entidad que señaló que del estudio minucioso realizado al expediente No. 1520133953, pudo establecer que la lesión encontrada al actor no era consecuencia del evento reportado, ya que los síntomas se presentaron tiempo después, adicional, afirma que el promotor no realizó el reporte a la empresa el día del evento y que no hubo testigos, ni información clara que corroborara dicho suceso.

De otra parte, encuentra la Sala que el 26/03/2021, Salud Total E.P.S, le informa a Conservicio, que liquidaron la incapacidad correspondiente al 2 de marzo 2021 hasta el 31 de marzo 2021, además, le refirió que el señor Álvaro Nicolas Pantoja Álvarez, el 01 de enero 2021, completó 180 días de incapacidad, por lo tanto, le explicó que desde el 2 de enero 2021, le correspondía al Fondo de Pensiones, realizar el reconocimiento económico de las incapacidades. Por lo que le sugiere a Conservicio, que solicite al Fondo de Pensiones el reconocimiento económico de las incapacidades desde la fecha mencionada. Adicional, a eso Salud Total E.P.S., esgrime haber reconocido al tutelante el número de días de incapacidad que señala la Ley.

Así las cosas, del material probatorio aportado, no se acredita que al señor Pantoja Álvarez, le hayan sido pagadas las incapacidades causadas entre los meses de enero y agosto de 2021, (aportadas las del mes de enero a mayo con el libelo genitor y de junio a agosto con la sustentación de la impugnación), por lo que ha de advertirse que al actor, se le están vulnerando sus derechos fundamentales *al mínimo vital, a la salud y a la vida digna*, al no cancelársele las incapacidades que a su favor han sido emitidas, por cuanto estas constituyen su única fuente de ingresos, al no poder seguir laborando en la actualidad, tal como lo asevera.

Ahora, con respecto a la entidad que debe asumir el pago de las multicitadas incapacidades, ha de traerse a colación lo acuñado en sentencia **T-268/20**, así:

> ***Marco normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.***[59]
>
> 29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: "(…) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;
>
> (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%[61](…)".
>
> 30. De igual forma, ha señalado la Corte[62] que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:
>
> (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las

Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará *"(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"*[63]

(ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad[64].

31. Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

Término	**Responsable**	**Norma que reglamenta**
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005[65]
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

Por todo lo anterior, ha de advertirse que según las pruebas adosadas, el número de días de incapacidad expedidos al actor superó los 180, por lo que, en principio, le correspondería a Colpensiones, asumir el pago de las incapacidades adeudadas, sin embargo, no está acreditado que Salud Total E.P.S., haya emitido concepto favorable de rehabilitación dentro de los términos establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, ni siquiera hace mención a ello en su contestación al libelo genitor, por tanto, le corresponde por ahora asumir el pago del subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal con sus propios recursos, desde el día 181 hasta el día en que emita el concepto en mención.

En el caso en concreto, ordenará la Sala que las pague hasta el mes de agosto de 2021, pues hasta el 26 de este mes, se han emitido dichas incapacidades a favor del precursor, así: del 01 de enero de 2021 al 15 de enero de 2021, del 31 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2021, del 02 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, del 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, del 31 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021, del 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021 y del 28 (sic) de julio de 2021 al 26 de agosto de 2021.

De acuerdo a esto último, indicó la Corte en la sentencia **T-401/17**, que:

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

> Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador [91], ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.
>
> **Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.** [Resaltado fuera del texto].
>
> 22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador [92].

Aunado a lo anterior, es necesario referirse al memorial de sustentación de impugnación allegado por el señor Pantoja Álvarez, el 19 de agosto de 2021, en el que además manifiesta que el 26 de julio de esta misma anualidad, Conservicio S.A., finalizó la relación laboral con él, sin existir justa causa y que en este momento se encuentra en estado de protección laboral en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES.

En tal discurrir, debe indicar la Sala que emitir consideraciones en torno a tal circunstancia, violaría el derecho al debido proceso y a la defensa de las accionadas, pues no tuvieron en las etapas procesales precedentes la oportunidad para ejercer la contradicción frente a tales manifestaciones, incluso, se violaría el principio de la doble instancia.

Sin embargo y, en gracia de discusión, es importante relievar que el ordenamiento jurídico instituyó a la jurisdicción ordinaria laboral, como mecanismo de defensa judicial ante el cual se puede solicitar que se declare la ineficacia de un despido, claro está sin dejar de lado que la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, en casos excepcionales como cuando quien acude a ella es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido, situación que en este caso, prima facie, no se vislumbra, por lo que el análisis de las causas del despido del actor y su posible reintegro, pueden ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues ese medio de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad.

Recuérdese que la acción de tutela no es el único mecanismo, a través del cual se pueda amparar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, ya que esta prerrogativa, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, quienes también son garantes de derechos fundamentales.

No desconoce la Sala las patologías que padece el libelista, pero ello *per se*, no es indicativo de la ocurrencia de un peligro inminente, que haga procedente excepcionalmente la tutela, para declarar la ineficacia del despido y el posible reintegro del tutelante; además, su derecho a la atención en salud se encuentra actualmente garantizado, por lo que el proceso ordinario laboral, es un medio que responde a la exigencia de eficacia e idoneidad, máxime cuando en el presente proveído se está accediendo a ordenar el pago de las incapacidades dejadas de cancelar y que constituyen el mínimo vital del actor y su familia.

Por manera pues, que resultan suficientes estos razonamientos para revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, amparar los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente, se ordenará a Salud Total E.P.S., que dentro de un término de ocho días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el pago del subsidio equivalente a las incapacidades emitidas a favor del actor, entre el mes de enero de 2021 y el mes de agosto de la misma anualidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, invocados por el señor **ÁLVARO NICOLAS PANTOJA ÁLVAREZ.**

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S**., que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, pague al señor **ÁLVARO NICOLAS PANTOJA ÁLVAREZ,** con sus propios recursos, el subsidio equivalente a las incapacidades emitidas a favor del actor entre el mes de enero de 2021 y el mes de agosto de la misma anualidad, tal como se motivó ut supra.

CUARTO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

QUINTO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrados

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

***Proceso**: ACCIÓN DE TUTELA*
***Radicación**: 23-001-31-10-001-2021-00268-01 FOLIO 308/21*
***Demandante:** YASMIN ANGEL HOYOS*
***Demandado:** SECRETARÌA DE EDUCACIÒN DEPARTAMENTAL Y OTROS*

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **YASMIN ANGEL HOYOS,** quien actúa en nombre propio, contra la **SECRETARÌA DE EDUCACIÒN DEPARTAMENTAL Y OTROS,** se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.

2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.

3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.

4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MAGISTRADO PONENTE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

RADICADO Nº 23-001-31-05-002-2021-00085-02 Folio 294-2021

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se revisa en grado jurisdiccional de consulta la providencia adiada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, mediante la cual, luego del trámite incidental, sancionó al doctor ANTONIO JALLER DUMAR, en calidad de representante legal de la MEDICINA INTEGRAL S.A y al doctor RAMON JALLER SALLEG en su calidad de Coordinador del Programa UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela del 20 mayo de 2021 proferida por esta Sala de decisión el cual MODIFICÓ el numeral cuarto del fallo de tutela proferido por esa unidad judicial en fecha 19 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial visible en el expediente, el accionante promovió incidente de desacato, argumentando que no han dado cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA el 20 de mayo del presente año.

2. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, se requirió a al doctor ANTONIO JALLER DUMAR en su condición de Gerente de MEDICINA INTEGRAL S.A. y al doctor RAMON JALLER SALLEG en su condición de Coordinador del programa de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN

CINCO- CORDOBA, para que informen sobre el cumplimiento de la orden judicial. Mediante auto de 2 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de incidente de desacato y se corrió traslado por el termino de 3 días.

3. ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, actuando en nombre y representación de MEDICINA INTEGRAL S.A, contestó el requerimiento hecho y manifestó que *la pretensión de concederla RADIOCIRUGÍA MONOFRACCION, TC SIMPLE DE CRÁNEO PROTOCOLO CYBER, RM S Y C CEREBRAL PROTOCOLO CYBER Y CREATININA, por la cual la accionante instauro el INCIDENTE DE DESACATO, YA SE REALIZÓ EL PAGO Y SE ESTÁ A LA ESPERA DE PROGRAMACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NEUROLOGICO,* que se expidió la autorización y se envió al correo del accionante.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), resolvió el Incidente de Desacato, en el cual dispuso sancionar al doctor ANTONIO JALLER DUMAR, en calidad de representante legal de la MEDICINA INTEGRAL S.A y al doctor RAMON JALLER SALLEG en su calidad de Coordinador del Programa UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela del 20 mayo de 2021 proferida por esta sala de decisión el cual MODIFICÓ el numeral cuarto del fallo de tutela proferido por esa unidad judicial en fecha 19 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Se trata de determinar si hay lugar a confirmar las sanciones por desacato impuestas a través de la providencia consultada. Para tal efecto, se determinará cuáles fueron las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela; si éstas se han incumplido; y, de ser así, si dicho incumplimiento es imputable subjetivamente al sancionado.

2. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta Sala de Decisión en providencia de 20 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

> **"**PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado el cual quedará así:
>
> "CUARTO: ORDENAR a MEDICINA INTEGRAL S.A., y de manera Coordinada con la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO, en caso de que el procedimiento médico requerido por el señor PASTRANA TORREGLOSA, no se pueda llevar a cabo en esta ciudad, se deberá autorizar la remisión del paciente a la ciudad donde se le pueda brindar dicho procedimiento, debiendo además suministrarle los gastos de transporte aéreo ida y regreso desde Montería a la referida ciudad para él y un acompañante, y transporte interurbano en la ciudad donde sea remitido, para él y un acompañante, a fin de tratar la patología que padece. Asimismo, facultar a MEDICINA INTEGRAL S.A., Y UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, para que efectúe el trámite de recobro ante la FIDUPREVISORA de aquello que con ocasión de la orden impartida en este fallo incurra, siempre y cuando no se encuentre dentro del Plan Obligatorio de Salud."
>
> SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.*"*

3. Cumplimiento del fallo de tutela.

La orden de tutela, como se anotó, ordenó a MEDICINA INTEGRAL S.A., para que a través de su Representante Legal y de manera Coordinada con la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO, AUTORICE al señor LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA, el procedimiento RADIOCIRIGIA MONOFRACCIÓN, TC SIMPLE DE CRANEO PROTOCOLO CYBER, RM SY C CEREBRAL PROTOCOLO CYBER y CREATININA, ordenadas por su médico tratante, a raíz de la patología que padece TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS CRANEALES (D333) y que en caso de que el procedimiento médico requerido por el señor PASTRANA TORREGLOSA, no se pueda llevar a cabo en esta ciudad, se deberá autorizar la remisión del paciente a la ciudad donde se le pueda brindar dicho procedimiento, debiendo además suministrarle los gastos de transporte aéreo ida y regreso desde Montería a la referida ciudad para él y un acompañante, y transporte interurbano en la

ciudad donde sea remitido, para él y un acompañante, a fin de tratar la patología que padece.

Durante el trámite incidental una vez impuesta la Sanción ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, en representación de MEDICINA INTEGRAL S.A, allegó memorial solicitando se revoque la sanción impuesta por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, habida cuenta que el procedimiento medico del accionante quedó programado de conformidad con los correos anexos, enviados por el Instituto Neurológico de Colombia sede Medellín y que en lo relacionado con el suministro de transporte aéreo ida y regreso desde Montería a la referida ciudad para él y un acompañante, podemos evidenciar el cumplimiento con los correos adjuntos a esta contestación y la respectiva emisión de los tiquetes.

Ahora, revisados los correos electrónicos que hace referencia el accionado, se observa que fueron preprogramados los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela, así:

-------- Forwarded message ---------
De: **Diana Maria Correa Hincapie** <diana.correa@neurologico.org.co>
Date: vie, 20 ago 2021 a las 16:48
Subject: Re: VISTO BUENO LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA CC - 6894002
To: Contratación INDEC <contratacion@neurologico.org.co>, Maria Camila Vasco <maria.vasco@neurologico.org.co>

PREPROGRAMACIÓN TRATAMIENTO RADIOCIRUGÍA EN INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN :

Buenas tardes, cordial saludo.

Envio preprogramación correspondiente al paciente **LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA CC 6894002** para el proceso de Radiocirugia:

Viernes 20 Agosto: Entrevista enfermeria telefónica, envio preprogramación al paciente y la EPS.

Martes 24 agosto: traslado del paciente y acompañante a la ciudad de Medellin.

Miércoles 25 agosto , 2:00pm: llega al servicio de Radiocirugia 1 piso, Termina de entrevista de enfermeria, toma de foto, firma consentimiento, realización de máscara termoplástica, toma de creatinina.

3:00 pm: Toma de TAC de cráneo simple.
6:30 pm: Resonancia Simple y contrastada de Cerebro.

Jueves 26 agosto y Viernes 27: planeación del cyberknife (no es necesaria la presencia del paciente en la institución)
lunes 30 agosto: Realización de Radiocirugia para 1 fracción de tratamiento.
Lunes 13 de septiembre: Revisión pos cyber telefónica.

Nota: se debe tener en cuenta que esto es una "preprogramación", la cual puede ser modificada de acuerdo a condición clínica del paciente y/o necesidades del servicio de radiocirugía. Y que a todos los procedimientos debe asistir acompañado de un adulto.

Ante cualquier duda, quedo atenta.
Feliz Tarde.

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=3e4a9D4e98&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1708990762789651807&simpl=msg-f%3A1708990762789651807 2/7

24/8/2021 Correo de Medicina Integral S.A - Fwd: VISTO BUENO LUIS RICARDO PASTRANA TORREGLOSA CC - 6894002

El vie, 20 ago 2021 a las 14:43, Contratación INDEC (<contratacion@neurologico.org.co>) escribió:

Buenos dias

Envio nro de recibo

Atentamente.

Instituto Neurológico de Colombia

JOSE E. PEMBERTHY FRANCO
Coordinador Contratación y Servicio al Cliente.
Tel: 57 (4) 576 66 66 Ext 1400.
Celular: 310 373 3045
contratacion@neurologico.org.co
Cl. 55 # 46-36 – Sede Medellín
www.institutoneurologico.org

A su vez, se observa que allegó correo electrónico con la emisión de los tiquetes aéreos ida y regreso desde Montería a la ciudad de Medellín para él y un acompañante, así:

Traveler	Mrs Beatriz Pastrana	Agency	MONTERIA TOURS
	Mr Luis Pastrana		Calle 62 B # 6-31 Local 221 Piso 2 Centro Comercial Plaza De La Castellana MONTERIA, CORDOBA +57 -4- 7822104
		Telephone	7826266
		Fax	
		Email	administrativo@monteriatours.com

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=3e4a9f34e9&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1708990784713780992&simpl=msg-f%3A1708990784713780992

24/8/2021 Correo de Medicina Integral S.A. - Fwd: PASTRANA/BEATRIZ MRS 24AUG2021 MTR MDE

Tuesday 24 August 2021

Latam Airlines Group LA 4327
(Operated by Latam Airlines Colombia)

Departure	**24 August 13:45**	**Monteria, (Los Garzones)** (+)
Arrival	**24 August 14:44**	**Medellin, (Jose Maria Cordova Int)** (+)
Duration		00:59 (Non stop)
Booking status		Confirmed
Class		Economy (S)
Baggage allow ance		1 Piece(s) for Mr Luis Pastrana
		1 Piece(s) for Mrs Beatriz Pastrana
Equipment		AIRBUS A319

Tuesday 31 August 2021

Latam Airlines Group LA 4326
(Operated by Latam Airlines Colombia)

Departure	**31 August 11:04**	**Medellin, (Jose Maria Cordova Int)** (+)
Arrival	**31 August 12:00**	**Monteria, (Los Garzones)** (+)

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=3e4a9f34e9&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1708990784713780992&simpl=msg-f%3A1708990784713780992

24/8/2021 Correo de Medicina Integral S.A - Fwd: PASTRANA/BEATRIZ MRS 24AUG2021 MTR MI

Duration	00:56 (Non stop)
Booking status	Confirmed
Class	Economy (G)
Baggage allow ance	1 Piece(s) for Mr Luis Pastrana
	1 Piece(s) for Mrs Beatriz Pastrana
Equipment	AIRBUS A319
Flight meal	Food and beverages for purchase

Ticket details

E-ticket 4C 035-9232983581 for Mrs Beatriz Pastrana

E-ticket 4C 035-9232983582 for Mr Luis Pastrana

Ahora, la sentencia C-367 de 2014, destacó que "*A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991…*"

En consecuencia, es evidente el cumplimiento de la orden impartida, por lo que se revocará la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, a través de la providencia consultada, en virtud del desacato a la sentencia de tutela del 20 mayo de 2021 proferida por esta Sala de Decisión el cual modificó el numeral cuarto del fallo de tutela proferido por esa unidad judicial en fecha 19 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda Civil - Familia - Laboral, actuando como Juez Constitucional.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al doctor ANTONIO JALLER DUMAR, en calidad de representante legal de la MEDICINA INTEGRAL S.A y al doctor RAMON JALLER SALLEG en su calidad de Coordinador del

Programa UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO, por desacato a la sentencia de tutela del 20 mayo de 2021 proferida por esta Sala de Decisión el cual modificó el numeral cuarto del fallo de tutela proferido por esa unidad judicial en fecha 19 de abril de 2021, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Devuélvase el expediente a primera instancia en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada